

+

J-1470/7

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9

f

Año de 1770. J-1470/7

Onofre Pize Arrend. de las
Carnicerías de Enimacoxba, si
de se le recibe de Madrid -
Cordoba por el este año, en aten-
cion a la notoria escasez, y
falta de Cria.

P. Au. ^o

Daroca

Sec. ^o
m
Sec.



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

In Dny Hombre Armeri sea a todos Manifesta; Que Yo Ono
fue Ono de, mayor de edad de veinte y cinco años, Armeri de
delas Carrerías de la Villa de Encinacorva, Vecino de la
misma, y al present hallado en la Villa de Carinena. Von
revocon los demas Procuradores, por mi antes de ahora, con
titulos y nombrado; Nuevamente de mi buen grado y Certeza
Cienta, Conditio y nombrado en Procuradores mis legiti
mo a D Juan Paulista Sebastian, D Diego Martinon y
D Andres Frayre, Procuradores que lo son de los Señores de
la Real Audiencia de Aragón, y de las Tribunales de la
Majestad de la Ciudad de Zaragoza, en la misma domicilio
los, a todos juntos, y a cada uno in solidum, Specialmente
para que en mi nombre y representando mi propia perso
na, quedari interuenir e interuenyan en quales quisiere ins
tancias que quisiere, e espero temer con quales quisiere perso
na, o Personas, Queros, Capítulos y Universidades de
qualquier estado, o Condicion sean; Y Don en quales que
se Audiencias, y Tribunales de V. M. y parte quales que
se V. S. Jueces, Ministros suyos los Pedimentos y Repre
sentaciones convenientes, a fin de interuenir por este Otro.

de matras Cordero en las Carriñonas, por lo escaso de
Cua en este Reyno, para lo qual y demas que queda
ocurrir, hazan las dhas. Demandas, Requesim^{os}
entor, que estas Requesim^{os}, y dan execucion, Embar
gos de embargo, Requesim^{os} agantamientos, Ver
tas tramés y Remates de bienes, ganen y obtien
gan Despachos Letras Provisiones y Execuciones
notifiquelas a quien Conviene, y lo Revenaque
ra y de otra execucion, y en prueba, ofuera presen
ten dos Legales Doctores testigos, y qua
les quea de genero de Navarra, tachen lo que
en contrario se quea, dixere o alegare,
y ganen Autor y de otra en interdictorios y defi
nitivos, Conviertan lo favorable, y de lo en
contrario appelen y diligencien, presen en fini
ma ma, los permitidos juramentos que para
la liquidacion de la Verdad, y de la Justicia Con
veny a hacer, y finalmente Executen las demas
diligencias judiciales y extra judiciales que en el
Curso de las instancias puedan ocurrir y ofrecerse,
aun que sean tales, que por su naturaleza y Calidad,
se quea en demas especial Poder que el presente;
Pues por atado ello, como accesorio, Convey depon
diendo lez Concede el Poder necesario, sin limitacion
alguna, de forma que no falte demas especial

^{Andrés de Jerez decto, quanto por dho. Dho. y cada uno fuere executado}
Poder que el presente, y confacultad de quelo que han
substituido, en uno o mas Procuradores y Personas que
les pareciere y buviere por Conviene, que todo lo que
nada temer por firme y Caladero y como Reocarlo, en
tiempo forma ni manera alguna, bajo la obligacion
de mi Persona y todas mis Bienes, con muelles Comodi
cion, don de que yo a hauido y por ha ver. Hecho fue
lo sobre dho en la Villa de Carriñona, a veinte y seis dias,
del mes de Julio, del año Contado del Nacimiento de Nues
tro Senor de Christo, de mil sette cientos ochenta y seis, sien
do atado ello quea entre y testigos Manuel Palando de
vitor y fran. Bonad, labradores y Vecinos de Carriñona
Queda esta Carta continuada, en su lta Original se
gun fuere de Francia, a que me refiero ff

Sig. de no de mi, Manuel Apio, Notario Real, por lo
de dar las breves, Requesim^{os} y de otros, del Rey Nues
tro Senor (Dionisio) de Castilla
en la Villa de Carriñona, que atado lo sobre dho quea entre me
halles, satisfique el sobre dho quea entre me
quanto por dho. Poder, y cada uno fuere executado: no
dane ff



Acuerdo

de la Corporación

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Enmenda

Andrés Traxpe en nombre de Onofre Urdá, mayor a edad de veinte y cinco años, en calidad de Arrendador de las Carnicerías de la Villa de Enimacocha Vizino de la misma, se quientongo, y presento para y pidiendo, ante V. E. parecer, y como mejor proceda Digo que ni por sí como Arrendat. el Abaso de las Carnicerías de Sta. Villa de Enimacocha se halla obligado a dar cordero al Público y Viz. de la misma por espacio de cierto tiempo; Sin embargo que es notoria la escasez de ganado, en tanta el Ayuntamiento de Sta. Pueblo precisado a que cumpla con la obligación de conducir vendiendo corderos por el tiempo convenido. Tratando la materia de esta clase de carne en perjuicio al abasto principal y necesario de Carnero, porque al paso q. es contraria a la escasez de ganado de esta especie en Sta. Villa y de Comarca, sea a mayor sino se dispensa en la ejecución presente la dicha materia de cordero q. no es precisa ni p. el consumo, ni p. el aumento de los Hornos: Por tanto, ocurriendo con estos notorios motivos a la superior justificación de V. E.

A. V. E. pide y sup. q. teniendo fe presentada Sta. P. de V. E.

traba con efecto a su superior jurisdicción celebrada con
 parte de tener venal la carne e cordero en la tabla de las
 Comeduras de esta villa por este año, aclarando en quanto
 sea necesario q. no era obligado a ello, y mandando a los
 Ayuntamientos q. no le compela a otro abasto, librando p. todo
 la Real Provisión con cargo de la Real Audiencia q. se pide.

Andres de Traves

Alto Zaragoza y Tumbo y ochocientos noventa y cinco

Regente
 Tuazo
 Tio
 Regoria
 Veneno
 Comen

En atención a las causas, y motivos
 que esta parte expone en el pedimento
 que antecede, se le celebra de manera
 cordada en el lugar de Encinacorba,
 por el común año, y en todo lo
 demás obrado, y guarde literalmente
 su escritura a quienes


 Dese




Sesenta y ocho maravedí.

SELLO TERCERO. SESENTA
 Y OCHO MARAVEDIS. ANO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 SETENTA.

En Dey Nombre Amen, sea a todos Manifiesto, que Nos
 Pedro Lopez, Alcalde Primero, Juan Ruiz Regidor Primero,
 Juan Miguel Belliçer Diputado del Común, y Vicente Lo
 pez, y otros Procurador General, de la Villa de Encinacor
 va, mayor Parte del Ayuntamiento de la misma Villa
 en ella domiciliados: Sin revocar los demás Procurado
 res, por Nos otros, y cada uno de Nos, antes de ahora con
 tituydos, y nombrados: Nouamente de nuestros buen
 grado, y Cierta Cienca, constituymos, y nombramos en
 Procuradores nuestros legitimos, y dicho nuestro Ayun
 tamiento, a D.^o Juan Lopez de Oto, D.^o Diego Man
 tinor, D.^o Manuel Araco, y a D.^o Juan Bautista
 Sebastian, Procuradores, que lo son del Tribunal de
 la Real Audiencia de Aragón, domiciliados todos
 en la Ciudad de Zaragoza, especialmente para que
 en nuestros nombres, y representando el Dño nuestro
 Ayuntamiento, acción y dño, todos juntos, y cada uno de
 por sí, puedan parecer, y parecer, e interpongan en
 todos y qualquier pleytos, e Instancias, que así en De
 manda, como en Defensa podemos, y esperamos tener
 con qualquiera Persona, o Personas, Puestos Capitulos, y

Universidades de qualquiera estado, o Condicion
sian, y den en qualquiera Audiencia, y Tribunal
de su Magestad, ad Eclesiasticos, como Seculares
y antigualesquiera Senoras Juces, Ministros, su
y os, los Pedimentos convenientes, hagan las Supli
cas Demandas, Requirimientos, protestas Re
quistas, pidan excecuciones provisiones embargo
desembargos, sequestros apartamientos, Ventas
franccas y remates de Viues, ganen y obtengan
Despachos, libras provisiones, y excecuciones, no si
figun las a quien convenga, y los lleven a puxar
su vida excecucion, y en prueba o fuera puxen en
E. 1.º papels, documentos, testigos, y qualquiera
otro genero de proovanza, que califican la Jus
ticia de No mustro Apuntamiento, tachonlo
que en contrario se presentare dixer, o alegare
organ Autos, y sentencias, interlocutorias, y de
finitivas, consientan las favorables y delias en
contrario apelen y supliquen; Puxen en Prima
mucha los permitidos Juramentos, que axala
liquidacion de la Verdad, y de la Justicia con ven
ga hacer, y finalmente exculen, las demas In
licencias, Judiciales y extrajudiciales, que en el
curso de lo puxto, puedan ocurrir, y favorecer, aun
quiescan tales, que por su naturaleza y calidad
requieran demas especial Poder, que el presente

Pues para todo ello, con lo acordado, con uso, y dependiente
de lo concedido, el poder newario, sin limitacion al
guna, de forma, que por falta de mas especial Poder
no dexede tener efecto, quanto por dicho mustro, Puxto
y cada uno de ellos, fuere executado, y procurado; Ten
facultad de que lo puedan substituyr, en uno, o mas, Pro
curadores, y Personas, que les pareciere, y haviere con ven
niente. Todo lo prometimos tener por firme, y ali
dado, y lo que acerca de ello, se xieren, en no xudo carlo en
tiempo, forma, y manera alguna, vajo la obligacion,
quododo lo. Viues y remates de No Apuntam
ento, muebles, y de las, padidos, y por haver donde que
xa. Hecho fuele Abrecho en la Villa de Encinacorva
a siete dias del mes de Julio, del Año Contado del Na
cimiento de Huesos, y No de No Christo, con el Valle
cuentos, y de tortu; Puxto lo otulo ello presenten por tres
tragos Pedroragon mayor, labrador, y vecino de Habi
lia, y Juan, Callejas Manabos residente en la misma;
Queda esta C. 1.ª de Robor continuada en el Nota en
ginal segun fuere de Fragon a quore W. G. R. 1.º


Yo, el Rey, don Manuel I, por
su Real C. 1.ª de Robor continuada en el Nota en
ginal segun fuere de Fragon a quore W. G. R. 1.º
en la Villa de Carmona que a todo lo, sobre lo que en me
halla, testifique el Corne W. G. R. 1.º
Recuer del Ayuntamiento de la Villa de Encinacorva, el abrecho
catorce de primer mes de Ocho Real: de Bellor W. G. R. 1.º



Señal Real Audiencia de Sevilla
Telere maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Manuel Frias en nre del Ayuntamiento de Diputados y Síndico Prox de la Villa de Medina Corba de quien tengo y puziente Poder en dicha forma y dielusionado en el Expte introducido por Dn Jofre Vides Fundador de las Minerias de dicha Villa sobre que se le xelive de la obligacion de matar Cordero en la mejor forma que proceda. Dn Jofre en este Expte tiene mi P. interese y a fin de alejar lo que a se dice con tanta su oporcion, y muestra. Parez en esta atencion.

Ala Jida y Sup^{ca} tenga p^{re} puziente de lo Poderyme haya p^{re} oportu y se viva mandangue para lo fin de comunicar en los dhuos por el d^o ordinario en dhuo que pida de

Manuel Frias


Auto. Narag. Julio noche de 1770. D. C. Xal.
Acu. Xal.

S. S.

Presente

Vega

Luzo

Sigüenza

Alfaro

Velas

Gómez

Vaquín

En perjuicio de lo mandado en el
Expediente se lo comuniqué.

Q

4

Comunicada

Delute marañeois.

SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
TRES DÍAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Raphael Sanchez C.º del Rey N.º Señor por todas sus
tierras, Reynos, y Señorios, y sea en el Ayuntamiento de esta
Propria de la Villa de Zamora, con asistencia de los
misma Caxifia y diez Vecindades testimo a todos los
Señores que en presente, fueron, como es, esta Villa, y bays
el día veinte y dos de el mes de Agosto de el Corriente, Año
de N.º Sr. Miguel Cornejo, y Cellado. R.º Manuel Ruiz
Riz.º Juan Joseph Matheo y Pedro Lopez y Gasca,
Diputados, y Pedro Ruiz y Balenzuela, Sindico Procurador
y Mayor de esta Villa, y sus Señores
Sr. Miguel Cornejo, y Cellado. R.º Manuel Ruiz
Riz.º Juan Joseph Matheo, y Pedro Lopez y Gasca,
Diputados, y Pedro Ruiz y Balenzuela, como Jueces
de Propria de esta misma, acordaron las Leñas de
la Dhesa de ella, y abasto de las Carnicerías de
la misma, a Once Vecindades de esta Villa,
como Once Vecindades, por tiempo de tres años conti-
nuos, que daran principio en el día veinte y tres de
Septiembre de el presente, y fennexen en oncepan de
de el año de mil seiscientos setenta y uno, y con las
pues y condiciones de la Capitulacion en que se
han combinado, que copiado son de el thenor siguiente

10
Dimeramente se conduca que otro fincador, ha de tener
abastada la Carniceria de otra Villa, desde el dia de su
y desde el de Septiembre de el Corriente año hasta de
mayor de inclusive de el año de mil setecientos
y uno, se Carnero continuamente, y de las ditas
Carneros los tiempos que abajo se expresaron, e a cada
es de Cordero cinco semanas que empezaron en
cada un año el primero día del mes de Julio, o
antes si se adelantare la siega, hasta concluir
se otras cinco semanas; De Macho un mes an-
tes del día de Carner, y despues de Carner nuevo,
hasta que parezca el d. se apuntam^{to} que se
venda o haya en Lugar de Macho por los tiempos
que parezca a otros señores; Cabra en el presente
año por todas las vendimias, y desde que se
comience la Extraccion de Los Lagares, hasta fina-
lizarse, como no pasen de año nuevo, si por otros
señores no se la despendieren algunos dias; Los
los dos años sucesivos desde el principio de vendimia
hasta concluirse los Lagares con tal que no parez-
ca año nuevo; y esto a los precios siguientes = Arroz
es el Carnero, a dos sueldos y doce menudos = el
Macho a dos sueldos y quatro = La Oveja a dos suel-
dos y dos = El Cordero a dos sueldos y quatro,
y la Cabra a un sueldo y ocho = El menudo de

Carnero a un sueldo y ocho = Macho a un sueldo
y diez = El Cordero a dos sueldos, y seis = Oveja a
un sueldo y dos; y el de Cabra a un sueldo y dos =
Los Pellejos de Carnero tres quilonos, desde el
Esquermo hasta San Miguel de Septiembre a un su-
eldo y ocho menudos; desde este día hasta Navidad
a tres sueldos y ocho; Desde Navidad hasta Carner
nuevo, a dos reales, y todos los que se mataran
en Guaresma, que han de ser Carner de obediencia
para los señores de apuntam^{to} y secretario, a tres
sueldos = Los Pellejos de Oveja hasta por todo el
mes de Julio, a doce dineros, y despues a un sueldo =
Los Pellejos de Macho y Cabra, que necesitaren
los señores, a como los aprestare con su Colan blanco,
y pidierados Carneros devesan pagar al Corriente
ocho menudos por cada uno; y si por que que a los
tiempos se faltare qualquiera de otras Carner
en la tabla, o las negare, a los que fueren en Carner
quien las tenga se pmandaren sueldos, pudiendolos
aprestar de Oxa en Oxa, y si el defeso fuere de
su Corriente, se queda remediada a otro fincador
su oxa para repetirla contra otro Corriente, como
debe de ser = Itam es Condicion que todas las
de la comuñera = Itam
pina es que otro fincador sus Pastores, Gomas
do, o agregados incurren, deban incurren en

Casa, de dño. Arrendador, y cobraren privilegiada de
los bienes de esta, ó de sus Fianzas ó del producto
de ella, toda, y que sean para Legítima, para apenar
en público qualquiera, o quien de otra Villa, no per-
diendo ser apenado en secreto, por ningún pretexto.
3o) Item es condición, que dño. Arrendador, ha de
dar en cada uno de dños. diez años un pago en
guisa de salarios de Sta. Catharina, ó Capu-
chinos de Donosa, según el Orden, que se le diere
por dños. Señores de Ayuntamiento de Carrizos me-
diados quexos el uno para el día de Año nuevo
y el otro para el de San Francisco de Asís, y a
los Señores de Ayuntamiento y secret. y Señores
Eclesiásticos de la Iglesia de otra Villa un me-
nudo de Cordero á cada uno; Los Corderos de
toda los Corderos, que se mataren en cada un
año hayan de ser para dños. Señores de Ayunt.
y secret. como ha sido costumbre. Item es
Condición que dño. Arrendador, deba dar el
corante, á satisfaccion de dños. Señores de Ayunt.
los que se reservan facultad, de despedirlos con
motivo justo, á su conocimiento, y que haya de
mantener por cosa en la tabla, á Manuel Calleja
interim, no de motivo justo para despedirlo de ella,
y dño. Corante deba tener en la tabla para ven-
der el lino que se sacare, de las reses a los

pueros que se vendan resguardados, sin poderlo
mejorar, ni vender uno por otro pena de cien sueldos
5o) por cada una vez que delinquiere. Item es condi-
ción, que el presente Arrendamiento no ha de poder res-
cindirse por causa de guerra, causa de ganados
transitos de San Mag. ó sus Reales trovas, ni por
6o) otro motivo ni causa alguna. Item es condición
que dño. Arrendador, no ha de poder transmutar
con sus ganados los terminos de otra Villa, y que
en el Herbage, y Dhesa de la Camisera, según y
como esta mojonada, no queda en max ganado menor
de alguno, si es el de dño. Arrendador, pena de ser
inter. sueldos por cada una vez, y podran ser apena-
dos de ser Oxa en Oxa, ni tampoco podran entrar, á pagar
los toros pena de tres sueldos por cada vez menor
en los casos que labraren dentro de otra Dhesa
que se les permite hacer los talos de mañana, mer-
cedes día, y tarde tan solamente, a los que labraren;
Excepto de los Caminos de Carrizos, Aguaron, y Carriz-
ca Cañada para arriar, y la Roda de Caballerías
Mayores y Menores podran hacer en dño. Herbage
desde las vendimias, hasta el día quince de Mayo
ó antes si se videren las vinas; Los Corderos, no
podran entrar en ningún tiempo pena de veinte
7o) sueldos por cada vez. Item es Condición, que

otro Arrendador, no pueda vender en la tabla, carne
mostrina, Enferma, flaca, Carra (sino los Cordones)
ni Carmones y si el Cortante contraviniere, o caso por
el tenga de pena por cada una vez cinco sueldos
pudiendo ser reconocidos los Delinquentes a saber
y que otro Cortante deba pezar las Carnes de
cadaveres, degollar las reses alas Ocas regulares
y desollarlas publicamente en la Plaza, sin hechar
en ella, hasta, inmundicia, ni desperdicio alguno
y si contraviniere tenga de pena cinco sueldos
por cada una vez; La segunda en el mal peso de
la carne, doblada; y en las demas sea la pena que
se estipularen. Item. La Condicion que despues de
vendida qualquiera Cosa pueda entrar en
ella el ganado de otro Arrendador, como no
sea matancada, pues si lo contrario deve guardala
ocho dias por cada cinco sueldos y otro Arrendador
podra pezar su ganado en otro Herbage, las
vinas hasta el dia quince de Mayo de cada un
año en que dexara quibarse de entrar en ellas
un Oxo año alguno por cada cinco sueldos
por cada una vez que delinquiere, pero si en
viesen Escabadas dexaran quibarse de entrar en
ellas, y lo mismo si en viesen Ladrasas y com-
pañadas; y lo restante de el año hasta las
vendimias podran pezar los ganados de otro

Arrendador en los Valles de otro Herbage, y fuera
de essi guardando pan y vino para el invierno, suelta
por cada una vez que delinquiere y lo aprecio en
los Señores, para cuyo fin quedan sus Labores recom-
pensados en salda, y compelidos a pagar los otros
Señores que hubieren causado. Item. La condicon
que quando se novare cosa de Consideracion de
un celos Señores y restorpo es de el Herbage
como fuera de el, y no entrar en ellos, que no
sea tres dias despues de viese la nieba de cada
Heredad, y si mas celos tres dias y en viese a los
Señores se estipularen de guardarlas igualmente
pena de cinco sueldos por cada una vez que
delinquiere. Item. La condicon que otro Arrendador
pueda mapear en el Herbage desde todos
los Santos hasta que hechen las vinas, y no
otro tiempo si es tan solamente en las dolanas de
la Caga y de las hacexas en los montes blancos
cuanto pazo de las vinas para de cinco sueldos
por cada una vez que delinquiere. Item. La
condicion que otro Arrendador pueda llevar
en otro Herbage, me y quinientas cabezas de
ganado no mas y siempre que se le probare lle-
var mas reses deba pagar cinco sueldo de pena
y sacarlas dentro de cinco y quatro Ocas

y que de otras ni de quinientas cabezas de las dhas
Doncellas Carreras, y Enquenta macho de Corte
para el abate de otra Compañía, y las demás
reses sean de las especies que quisieren como no
excede de quinientas ovejas, o reses de cualquier
raza que se cria en forma, no faltando el abate de
satisfacción y no cumpliendo así, tenga de
pena cien sueldos por cada una vez que delin-
quiere, y desde el día quince de Marzo hasta
las vendimias solo queda, libran las ovejas, y
Corderos que tuviere como no exceden de diez
cabezas reses con inclusión de los Carreros, y
machos que libran, debe siempre por engorde
y de cada ganado debe sacarlo de otro de las
de pena de los dichos sueldos saca por cada

- 12.) una vez que delinquiere = Item Es condición
que los ganados de otro Arrendador, no quedará
entonces en los señalados, ni quebrantados penas
de veinte sueldos por cada una vez, ni tampoco
en los ganados, que no tengan tres años
desde el día quince de Marzo, hasta el día
de San Andrés bajo de la misma pena = Item
Es condición que qualquiera vecino que huviera
tenencia, o de otros, y quisiera vendelo quedas

- haciendo en la tabla pagando quatro Reales a otro
Arrendador, y el Carrero, si fuere, tenencia un
sueldo y si excede dos sueldos por descaudo, y
13.) vendelo = Item Es condición, que los pelle-
ros de ovejas y Carreros, se hayan de vender a
los vecinos en la forma, que por los señores de
14.) Ayuntamiento se dispusiere = Item Es condición
que siempre, y quando el Médico, o Cirujano,
necesiten para los enfermos algunas telas de
Carreros, Menudas, o Linenos de reses de bord
de los Arrendadores, o de otros señores, y
de Cortantes, en otra moneda ni porción, y
si sucediere que las reses que se descauden
para sacar las telas para los enfermos, no se
pudieren despachar en la tabla, y se produxere
en Carrero, debe pagarlas el vecino que las pidiere
lo que cumplieron otro Arrendador, y en Carrero
15.) pena de veinte sueldos = Item Es condición que
la distribución de los Menudos de las reses que
se matieren en la tabla sea de los señores leg.
equitativamente entre los vecinos que los pidieren
y necesitaren, a expensas de dos celos que se

16) materia en el día de cada, que podrá disponerse a
su favor dho. Arrendador. Item Es condición
que las Ciento y veinte Libras de cada año
en que ha sido fianzado este Arrendamiento
las haya de pagar dho. Arrendador en quince
pagos de tres en tres meses, siendo la primera
en cinco y nueve de Diciembre de cada un
año y así sucesivamente las demás, y que
haya de dar dos fianzas a satisfacción de los
Señores de la Junta de Propios de dha. villa
las cuales similes con dho. Arrendador, se hayan
de obligar al pago de dho. Arrendado, y cum-
plimiento de él en todas sus partes, y que haya
de pagar al dho. Arrendador por las Cien de
Arrendado y Capitulación, y por las obligaciones y
responsamiento sus Dños. conforme al Real
Arrevalo, y al Comedero otro Real por los
17) Supos. Item: Es condición que en las penas de
incursión, no tenga con parte alguna, y en
división, la tercera parte para el Denunciador, y en
las otras dos se hagan diez, las once para la
villa; las otras para el Dueño de la Heredad

y la otra para el dho. que la denunciare, y en la
misma forma en las demás penas, la tercera parte
sea para el Denunciador las otras para dho. Arren-
dador la villa, y diez que las deduxere, igualm.
18) Item. Es condición, que el Costante, no pueda ser
nuevo Reza suya, ni a medias, en los términos de
dha. villa, y que con su dho. Arrendador, como tam-
bien el Siador, que podrá poner a su arbitrio dho.
Arrendador, hayan en dho. Arrendado, y en el dho.
de hacerse bien y fielmente en su empleo, y en
la misma forma uno o más guardas que dho.
Arrendador podrá poner para custodia de su
19) Hereditario. Item: Es condición que dho. Arrendador
de el presente año podrá entrar con su ganado
en el monte, de la Cruz de Torca al Collado de
Ollera, aguas vivientes; y en el monte del Puerto
de el camino para arriba, no sacudiendo las
bellotas, y si en otro año las hubiere, entrara
de conocimiento de los Señores de Arrendamiento
de señalable monte, y arrendarlo, donde se es
considerase menor perjuicio, y se le da facultad
a dho. Arrendador para poder entrar con sus
ganados por donde anden y se les consienta, en

20) los dmas bonaderos de dho villa. Item: La con-
dición que ninguno de dho villa, ni forado:
uno alguno en ella puedan vender carne, si solo
los bonaderos, e quienes se les permisc. la vendan

21) a quanto son referidos. Item: La condición que
ningun de dhas que se ofrecieron a cerca de la
Inteligencia de la p^{re}sentada Capitulacion, se haya
de estar de la D^{ic}cion y D^{ic}cion de otros
Senores de Arripitani y otros xurao alguno
de qualquiera de ningun modo podran alterar, mu-
dar, ni descomodar lo contenido en la p^{re}sentada
Capitulacion. Con los quales otros Señores
condiciones otros Señores otorgaron el referido
de Arripitani; que acepto dho onofre vbi
y se obligo a su cumplimiento, y en su conser-
uacion dio por hadones y llanos pagados
a Joseph Vbide y Joseph Casanoda los
quales con dho Arripitani se obligaron en
forma al pago de dho Arripitani, y cumplir
mismo de la referida Capitulacion como asi
mas largamente contra por la Co^{ra} teñe
cada por mi a que me refiero. Item, que

contra de mandam^{to} de otros señores de dho villa, presentada
que signo y firmo en dho villa de Encarnacion a
veinte y quatro dias del mes de septiembre de
mil seiscientos y ocho años. ^{de} seiscientos y ocho

Entestam^{to} de Verdad.

Raphael Larios

Comte de Montmorency
Comte de Flanders
Comte de Artois
Comte de Burgundy
Comte de Flanders
Comte de Artois
Comte de Burgundy

Ensemble

Requisitoires

SELO DE GARANTIA
MARAVILLA
RESISTENTE Y
DURABLE





Seisite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1768
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

co
20
L
o
n
L
in
es
to
ce
pa
re
de
en
26
207

Carta firmada como administrador
de los Reynos de Aragón, Valencia y Sicilia
de la Encarnación: para verdadera relación
del Arz. de el Obispo de la Corte de dita
villa llamado Thome de Vide ha tenido
cuarenta y cinco Diezmos en el presente
año que corresponden haver tenido el
año año de 1710. el sesenta y sesenta
p. q. de Arz. de donde convenia hacer la
misma escritura y firmada de mi mano
en la villa de Encarnación a 12 de Julio
el año 1710 Antonio Baquero

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin. The text is partially cut off and difficult to read.]



V. de maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

La mayor

Manuel Arcaño en nre del Ayuntamiento, Diputado y Síndico
 Pion de la Villa de Encina Corba, en el expte a instancia del No
 fre Vbide Arrendador de las Cañerías de esta Villa; sobre que
 se le pide el matar cordero en la mejor forma que haya lu
 gar año Nra. Paredes y Digo fue elegido sabidami. Pre. en el día
 siete de los corrientes, el probedado de Nra. de Veinte y ocho de nro
 en que se consensó albar a dho Vbide matar cordero, en aten. on
 a las causas, que espuso que fueron la escasez que ha abido en
 el presente año, como así resulta del Censo y Decreto de Nra. a que en
 of. necesario merecieron. Y expuso de que ha olvidado dho Arrendador
 la capitula on, que tiene y que puse por la que resulta, permiti
 rle entrar hasta el numero de quinientos Ebejas, con sus con
 dero en las Terras del Barrio, para que a su tiempo se socorran
 los Vecinos, y especialmte en el tiempo de la siega, en que de necesidad,
 se ha de consumir para los Peones que aun así, andan tan escase
 ra, como es notorio. Y así mismo ha existido abundante Ciza en
 trescientos y setenta corderos que ha afirmado como resulta del
 certificado del Pion de frutos Decimales que igualontre, puse
 to, Y suelta así mismo por dha capitula on, que solo dice dar des
 de primero de dicho en tiempo de siega, cinco semanas el abasto,
 en lo que solo podrá consumirse como se nos ostenta corderos, y pe
 dando le aun, de lo que ha criado en las Terras, trescientos mas pa
 ra el abasto de los años sucesivos, sin que pueda obstar a lo sobre
 dicho, la escasez general, que propuso, así por que no parece quide
 dar regla para un parage donde ha abido abundancia, como en
 el de Encina Corba, y en donde se le da Texva particular, con este ob
 geto y con lo que los Vecinos sufren en medio Arrendador en sus campos

y sembrado, haciéndoles bastantes daños, siendo así que aun
que en la virreina y otras partes se ha concedido igual relaca
ción es lo cierto que no ha habido en semejantes ^{res} abundan
cia de Cria, y además, estan los Arrenda^{res} invidiosos de entrar
con Ovejias y Corderos en las Dehesas de las Carniceñas, Inota
aten^{on} y en laque mañanas mas escasos, siempre se ha socorrido
á los Vecinos con semejante especie de carne por mucho mañi
empo del de la actual Capitul^{on}.

M^{ra} sup^{co} hay as^í puntado otros Documentos, y en su Vista y demás
experto se ha discreto, sin embargo del anterior Decreto de
veinte y ocho de Junio inmediato pasado, por las esp^{er}ciales au
sas, el puerto de parte de arriba, mandar que el actual tran
dador Onofre Vóide, di^{ga} con p^{er}matas Cordero, hasta el numero
de cinquenta para los dias principales de siega, á aquellos que
en el presente mes de Julio determinare mi P^{re} su consumo,
como no excedan del dicho numero, de otra aron X^a pro bea
y determine, como mejor procediere en dho y Justo y p^{ro}vido y p^{er} ello de

Manuel Ortao

M^{ra} Juan Paula de Roa
ma

Alto de Tarag^a y Julio doce de A^{ño} de A^{ño} de General.
En vista de este Expediente, y sin embargo del
procedido el Acuerdo en veinte y ocho de Junio pro
ximo pasado, por el q^{ue} se relevó á Onofre Vóide
Arrendador de las Carniceñas & Granacotta Ma
tar Cordero por la escasez el año, y en d^{en}ta
lo expuesto por el Ayuntamiento de D^{on} de y P^{ro}vidio
& aquella Villa en el pedim^{to} q^{ue} antecede. Manda
ron. Fue dho Arrendador, cumpla con el tenor de
su contrata, y en su consecuencia mate Cordero,
gun ella hasta el num^{ro} de cinquenta, en las Venia
nas, y dias q^{ue} se hanare el Ayuntamiento á mayor benefi
cio de aquel Público.

dióse